

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIRON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de calumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 4.º

QUINTAS.

CIRCULAR.

Núm. 518.

Se publica el estado de los mozos sorteados en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia el 7 de abril de 1867, para el reemplazo ordinario del mismo año.

En virtud de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual, y con el fin de proceder al repartimiento de los cuarenta mil hombres correspondientes al próximo reemplazo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de quintas vigente, se insertó en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 13 del que rije, una circular comprensiva de los motivos y parte dispositiva de dicha Real orden, reclamando al propio tiempo de los Ayuntamientos los datos á que se refiere la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, para la formacion del estado de mozos comprendidos en el sorteo de 7 de Abril último, deduciendo los fallecidos, los indebidamente alistados y los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la ley.

Trascurrido el término señalado para que se facilitasen los mencionados datos, y habiendo tenido á la vista los que se han remitido por los Ayuntamientos, así bien como los demas existentes en el consejo provincial, se ha procedido á la formacion del estado general de la provincia, que ha de servir de base para el repartimiento, así general como parcial del cupo de quintos que corresponden á la misma en el reemplazo próximo, que se inserta á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de dicha Real orden circular.

Los señores Alcaldes dispondrán tan pronto como reciban este Boletín que se le dé la mayor publicidad, para que los Ayuntamientos y demás personas interesadas en el próximo reemplazo ó en los de los dos años anteriores, y que se crean perjudicados ó tengan algo que esponer sobre la exactitud de dicho estado, puedan hacer las reclamaciones fundadas que á su derecho olean convenir dentro del término de los diez dias siguientes á la publicacion de esta circular, dirigiendolas con la debida justificacion á este Gobierno de provincia en la inteligencia de que pasado dicho plazo no podrán ya ser oidas ni repararse los perjuicios á que se haya dado lugar por las inexactitudes en los indicados datos, con vista de los cuales y hechas las necesarias rectificaciones, si á ello hubiese lugar, ha de formarse definitivamente el repetido estado general para elevarlo al Gobierno de S. M. Leon 28 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

PROVINCIA DE LEON.

SORTEO DEL 7 DE ABRIL DE 1867 PARA EL REEMPLAZO DE 1867.

Estado que manifiesta el número de Mozos que fueron sorteados en los Ayuntamientos de esta provincia en 7 de Abril de 1867 para el reemplazo del ejército activo del mismo año de 1867 con expresion de los que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la vigente ley de quintas: á saber.

AYUNTAMIENTOS.	Número de mozos sorteados en 7 de Abril de 1867, segun el acta remitida al Sr. Gobernador, y de los fallecidos posteriormente en sistema supletorio.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 45 de la ley.
<i>Partido de Astorga.</i>		
Astorga.	54	1
Benabides.	21	1
Carrizo.	17	»
Castrillo de los Polvazares.	12	»
Hospital de Orvigo.	6	»
Lucillo.	32	»
Llamas de la Rivera.	10	»
Magáz.	12	»
Otero de Escarpizo.	15	»
Pradorrey.	27	»
Quintana del Castillo.	26	»
Quintanilla de Somoza.	12	»
Rabanal del Camino.	19	»
Requejo y Corús.	11	»
S. Justo de la Vega.	29	»
Santa Colomba de Somoza.	17	1
Santa Marina del Rey.	23	»
Santiago Millas.	36	»
Tureia.	16	»
Truchas.	21	»
Valderrey.	23	»
Val de S. Lorenzo.	10	»
Villamejil.	17	»
Villarejo.	21	»
Villares.	12	»
<i>Partido de La Bañeza.</i>		
Alfaja de los Melones.	18	»
Audanzas.	10	»
Bañeza (La.).	18	»
Bercianos del Paramo.	13	»
Bustillo del Paramo.	9	»
Castrillo de la Valduerna.	6	»
Castrocalbon.	15	1
Castrocontrigo.	23	»
Cebrones del Rio.	13	»

Destriana.	14	"	"
Laguna Dulga.	14	"	"
Laguna de Negrillos.	21	"	"
Palacios de la Valduerna.	5	"	"
Pobladura de Pelayo Garcia.	12	"	"
Pozuelo del Páramo.	12	"	"
Quintán del Marco.	14	"	"
Quintana y Congosto.	10	"	"
Regués de arriba.	7	"	"
Riego de la Vega.	22	"	"
Reporuelos del Páramo.	13	"	"
San Adrian del Valle.	5	"	"
San Cristobal de la Polantera.	15	"	"
San Esteban de Nogales.	9	"	"
San Pedro de Bercianos.	7	"	"
Santa Maria del Páramo.	15	"	"
Santa Maria de la Isla.	11	"	"
Soto de la Vega.	30	"	"
Valdehuanes.	6	"	1
Villanantán.	25	"	"
Villanueva de Jamuz.	16	"	"
Villazala.	12	"	"
Urdiales del Páramo.	13	"	"
Zotos del Páramo.	23	"	"

Partido de Vecilla (La.)

Boñar.	16	"	"
Cármones.	18	1	"
La Breina.	13	"	"
La Pola de Gordon.	20	"	"
La Robla.	15	"	"
La Vecilla.	9	"	"
Matalana de Vegadevèra.	17	"	"
Redizmo.	31	"	"
Santa Colomba de Curueño.	15	"	1
Valdelugueros.	16	"	"
Vadepiñago.	15	"	"
Valdetéja.	2	"	"
Vegadevèra.	10	"	"
Vegaquemada.	20	"	"

Partido de Leon.

Armunia.	6	"	"
Carrocera.	7	"	"
Cimanes del Tejar.	10	"	"
Chozas de abajo.	20	"	"
Cuadros.	23	"	"
Garrate.	29	"	"
Gradeses.	41	1	2
Leon.	81	"	1
Mansilla de las Mulas.	16	"	"
Mansilla mayor.	6	"	"
Onzonilla.	7	"	"
Rioseco de Tapia.	18	"	"
Santovenia de la Valdovina.	11	"	"
San Andrés del Rabanedo.	15	"	"
Sarriegos.	6	"	"
Valdefresno.	16	"	"
Valverde del Camino.	13	"	"
Vega de Infanzonas.	6	1	"
Vegas del Condado.	25	"	"
Villadangos.	13	"	"
Villafane.	7	"	1
Villaquilambre.	21	"	"
Villanabariogo.	12	"	1
Villaturiel.	17	"	"

Partido de Murias de Paredes.

Barrios de Luna.	13	"	"
Cabrillanes.	9	"	"
Campo de la Lomba.	3	"	"
La Majúa.	25	"	"
Láncara.	17	"	"
Las Omañas.	14	"	"
Murias de Paredes.	25	"	"
Palacios del Sil.	23	"	"
Riello.	24	"	"
Santa Maria de Ordás.	11	"	"
Soto y Amio.	12	"	"
Valdesanario.	5	"	"
Vegarrienza.	7	"	"
Villablino.	24	"	"

Partido de Ponferrada.

Alfaro.	24	"	"
Bentilibre.	25	"	1
Borrenes.	8	"	1
Cabañas Haras.	7	"	"
Castro de Cabrera.	10	"	"
Castropodáffe.	13	"	"
Columbrianos.	10	"	"
Congosto.	13	"	"
Cubillos.	10	"	"
Encinedo.	23	"	"
Folgoso.	13	"	"
Fresnedo.	5	"	"
Igüeña.	20	"	"
Lago de Carucedo.	10	"	"
Los Barrios de Salas.	18	"	"
Molinaseca.	15	"	"
Noecda.	11	"	"
Páramo del Sil.	19	"	"
Ponferrada.	27	1	"
Priaranza.	15	"	"
Puente de Domingo Flores.	9	"	"
San Esteban de Valdeza.	21	"	"
Sigüeyá.	18	"	"
Toral de Merayo.	10	"	"
Toreno.	20	"	"

Partido de Riaño.

Acóbedo.	9	"	"
Boca de Huérgano.	25	1	"
Buron.	15	"	"
Cistierna.	25	"	"
Lillo.	17	"	"
Maraña.	1	"	"
Oseja de Sajambre.	10	"	"
Posada de Valdeón.	10	"	"
Prado.	8	"	"
Prioro.	16	"	"
Renedo.	12	"	"
Reyero.	8	"	"
Riaño.	17	"	"
Salomon.	10	"	"
Valderrueda.	15	"	1
Vegamian.	13	1	"
Villayandra.	16	"	"

Partido de Sahagun.

Almanza.	12	"	"
Bercianos del Camino.	1	"	"
El Burgo.	7	"	"
Escobar.	6	"	"
Calzada.	8	"	"
Canalejas.	7	"	"
Castroundarra.	2	"	"
Castrotierra.	6	"	"
Cea.	8	"	"
Cebanico.	13	1	"
Cubillas de Rueda.	16	"	"
Galleguillos.	16	"	"
Gordaliza del Pino.	3	"	"
Grajal de Campos.	14	"	"
Jaura.	16	"	"
Jorilla.	9	"	1
La Vega de Almanza.	14	"	"
Saelices del Rio.	5	"	"
Sahagun.	40	"	1
Santa Cristina.	4	"	"
Valdepolo.	14	"	"
Villamartin de D. Sancho.	4	"	"
Villanizar.	12	"	"
Villamol.	11	"	1
Villamoratiel.	3	"	"
Villavelasco.	16	"	"
Villaverde de Arcayos.	6	"	"
Villaselan.	20	"	"
Villeza.	4	"	"

Partido de Valencia de Don Juan.

Alcañete	13	"	"
Ardon	15	"	"
Cabrerros del Rio	5	"	"
Campazas	7	"	"
Campano de Villavidel	3	"	"
Castillalé	6	"	"
Castrofuerte	9	"	"
Cinmanes de la Vega	8	"	"
Corbillos de los Oteros	8	"	"
Cubillas de los Oteros	4	"	"
Fresno de la Vega	10	"	"
Fuentes de Carbajal	8	"	"
Gordocillo	15	"	"
Gusendos de los Oteros	6	"	"
Izagre	8	"	"
Mafadeo de los Oteros	6	"	"
Matanza	5	"	"
Pajares de los Oteros	10	"	"
San Millan de los Caballeros	4	"	"
Santas Martas	11	"	"
Toral de los Guzmanes	9	"	"
Valdemora	5	"	"
Valderas	38	"	1
Valdevimbrá	21	"	"
Valencia de Don Juan	21	"	"
Valverde Enrique	7	"	"
Villabraz	4	"	"
Villacá	5	"	"
Vilademor de la Vega	10	"	"
Villafer	8	"	"
Villamandos	7	"	1
Villamañán	22	"	"
Villanueva las Manzanas	9	"	"
Villahornata	7	"	"
Villaquejada	13	"	"

Partido de Villafranca del Bierzo.

Arganza	13	"	"
Balboa	12	"	"
Barjas	12	"	"
Berlanga	15	"	"
Cacabelos	13	"	1
Candín	23	"	"
Camponaraya	9	"	"
Carracedelo	20	"	"
Corullón	37	"	"
Fabero	11	"	"
Oencia	22	"	"
Paradaseca	14	"	"
Peranzanes	27	"	"
Portela	6	"	"
Sancedo	5	"	"
Trabadelo	23	"	"
Valle de Finolleto	19	"	"
Vega de Espinareda	13	"	"
Vega de Valcarlos	35	"	1
Villadecanes	17	"	"
Villafranca	35	"	"
TOTALES	3.431		

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.
Núm. 519.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones materiales de imprenta al insertar en el Boletín del día 23 del actual núm. 152 la circular sobre presupuestos, se publica íntegra nuevamente para conocimiento de los Alcaldes.

Todos los años se han comunicado amplias instrucciones á los Ayuntamientos para la formación de sus presupuestos municipales, y por desgracia pocos son los que se forman con arreglo á ellas y

por lo tanto á las Reales disposiciones á que las mismas se sujetan.

Llegada pues la época en que los Alcaldes deben presentar á los Ayuntamientos para su discusión y aprobación el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1868 á 1869, considero oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.º En el momento que los Alcaldes reciban la presente circular procederán sin levantar mano á formar el presupuesto ordinario de gastos municipales para

el año económico próximo de 1868 á 1869 teniendo presente al efecto el que ha regido en el anterior, las órdenes sobre aumentos ó disminuciones comunicadas durante su ejercicio y el título 7.º de la ley de Ayuntamientos.

2.º En los presupuestos habrán de figurar todas las partidas que después de un detenido examen se consideren indispensables para satisfacer los servicios de la localidad durante los doce meses del año, á fin de evitar los adicionales.

3.º A cada uno de los artículos del presupuesto acompañarán precisamente relaciones numeradas ó impresas, con arreglo á los modelos aprobados; en cuyos documentos se explicará con toda claridad la razón del gasto ya sea acordada por la municipalidad ó en virtud de superiores órdenes que lo autoricen.

4.º Los gastos relativos á la beneficencia municipal, se acreditarán remitiendo los presupuestos especiales de cada establecimiento en la forma que está prevenida, cuidando de justificar los aumentos si los hubiere á las partidas del año anterior, con el acuerdo de la Junta de la respectiva localidad.

5.º En la relación que debe unirse al capítulo de Cargas, se expresará la finca por que se paga y quien sea el perceptor de los censos, así como en la de cuentas atrasadas, se hará la demostración de las anualidades que adeudan.

6.º El mismo orden empleado para acreditar las partidas de gastos, se seguirá con las de ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios; expresando en las relaciones, que también serán impresas y arregladas al modelo aprobado, la procedencia de unos y otros que cada una comprenda.

7.º Con los presupuestos en que resulte déficit, se acompañarán las propuestas de medios para cubrirlo, á cuyo efecto se asociará el Ayuntamiento á un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, si los recargos pertenecen á la clase de ordinarios, y de un doble número si fueren extraordinarios.

8.º Los recargos ordinarios no podrán exceder del 10, 15 y 45 por 100 sobre las cuotas que cobra el Tesoro de la contribución territorial de subsidio y 1.º tarifa de consumos, y los extraordinarios del 30 y 25 por 100 respectivamente en territorial y subsidio, y como arbitrio especial del 90 por 100 sobre los artículos de la 2.ª tarifa de consumos.

9.º Formado el presupuesto del modo que queda determinado, se someterá al examen del Ayuntamiento y lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo en la parte de gastos que no se halle expresamente fijada de Real orden ó por este Gobier-

no, y su dictamen además de quedar sancionado en el libro de actas de la municipalidad se extenderá en papel del sello correspondiente y unirá al presupuesto firmándose por todos los concejales y demás asistentes.

10.º El presupuesto estará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándose al público en la forma de costumbre, y lo remitirán de hecho á este Gobierno de provincia el día 1.º de Febrero próximo con las reclamaciones que se hubiesen presentado, ó certificación de no haberse producido ninguna.

Me prometo del celo de los Alcaldes no demoren este importante servicio el cual estoy resuelto como debo á hacer cumplir exactamente y á no tolerar que transcurra la fecha marcada del 1.º de Febrero sin que estén todos los presupuestos en esta Secretaría en cuyo caso, que no espero, exijiré la responsabilidad debida á quien corresponda. Leon 22 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.—PESCA.
CIRCULAR.

Núm. 520.

Habiendo llegado á mi conocimiento de que por algunas personas mal avenidas con la conservación y reproducción de un ramo de la riqueza pública tan importante como lo es el de la pesca, se cometen abusos de todo género en la mayor parte de los rios de esta provincia verificándola en todas épocas y valiéndose al efecto de artificios ó instrumentos terminantemente prohibidos por la ley; cuyos abusos en algunos puntos segun las quejas que continuamente llegan á mi autoridad se hallan consentidos y tolerados por varias autoridades locales, me colocan en la sensible necesidad de adoptar las medidas más rigurosas tanto para los que por una codicia mal entendida se permiten faltar á la conveniencia general y á las prescripciones contenidas en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, como contra aquellos Sres. Alcaldes y dependientes de mi autoridad que en lo sucesivo diere motivo ó consintieren de cualquiera manera, la continuación de tal estado de cosas, no corrigiendo y denunciando inmediatamente tan punibles excesos, á cuyo fin he dispuesto se guarden y cumplan con el mayor rigor las disposiciones siguientes en consonancia con lo determinado en el precitado Real decreto.

1.º Durante la época de la veda que por lo que respecta á la pesca de la trucha en esta provincia, no termina hasta el 20 de Enero próximo así como durante los meses de Marzo á Julio inclusivos, se prohíbe terminantemente el uso de otro instrumento para dicho ejercicio que no sea el de la caña y el anzuelo.

2.º Los contraventores á esta disposición que usen aun en los tiempos no vedados redes ó nasas, cuyas mallas no tengan mas de una pulgada castellana, chuzos, tridentes ó rejaques, así como los que envenenen ó inficionen las aguas fuera de estar estancadas y estar enclavadas en una propiedad particular, serán penados con la multa de 4 escudos por primera vez, 6 por la segunda y 8 por la tercera además de desvirtuarse los instrumentos con que fueran habidos y satisfacer los daños y costas del juicio.

3.º Quedan anulados todos los arriendos de pesca hechos por los Ayuntamientos en aguas corrientes cuyas riberas pertenezcan á propios que hayan sido contratados sin la aprobación de este Gobierno como dispone el artículo 41 del referido Real decreto.

4.º Los Sres. Alcaldes de esta provincia y comandantes de los puestos de la Guardia civil, especialmente de los distritos que cruzan los ríos Sil, Cua, Burbia y Selmo, procederán por todos los medios de que pueden disponer á destruir los artificios colocados en los ríos para formar cañales con maderas, cabales u otros estorbos á la libre corriente de las aguas, averiguando quienes sean sus autores para exigirles la responsabilidad contenida en la disposición segunda.

5.º Asimismo procederán los Sres. Alcaldes y Jefes citados de la Guardia civil á decomisar y destruir todos los instrumentos de que se hace mérito como prohibidos en la prevención segunda que se encuentren en poder de personas que no sean dueños de estanques ó lagunas de uso esclusivo, y para los cuales no rigen las prescripciones del referido Real decreto.

Y 6.º Los Sres. Alcaldes harán publicar por pregon en tres días feriados consecutivos la presente circular, dándome cuenta inmediatamente de las faltas de este género que repriman ó castiguen dentro de su jurisdicción, en la inteligencia de que si con su falta de celo ó tolerancia mal entendida dieren lugar á nuevos abusos les exijiré la responsabilidad consiguiente. Leon 28 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 521.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Murias de Paredes, ha sido robada la Iglesia del pueblo de Senra, llevándose los criminales los objetos que se espresan á continuación.

En su consecuencia los Señores Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del sujeto ó sujetos en cuyo poder se hallen las alhajas robadas, poniendo unos y otras á disposición del Juzgado de aquel partido, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones. Leon 27 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

OBJETOS ROBADOS.

Un copon de plata, dos manteles de lienzo de unas cinco varas de largo por cinco cuartas de ancho con guarnición de puntilla estrecha y en buen uso.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 522.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad prevenciónerán á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallen los objetos que á continuación se espresan, los cuales han sido robados de la Iglesia de Tobero, poniendo unos y otros á mi disposición caso de ser habidos. Leon 27 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

OBJETOS ROBADOS.

Un caliz de plata de peso una libra y cuatro onzas, un copon de plata y una caja de viático dorada interiormente.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PUBLICA.—NEGOCIADO 5.º

Núm. 523.

Aunqu lo terminante de mi circular inserta en el Boletín ofi-

cial de la provincia correspondiente al 20 de Diciembre corriente, escluye toda duda acerca de la forma y plazo en que los Ayuntamientos deben acreditar el pago de las obligaciones de enseñanza, y hace innecesaria toda otra explicación ó advertencia. La preferente atención con que considero este servicio, el mas importante sin duda de cuantos la Administración municipal tiene á su cuidado, y el deseo de que los Ayuntamientos, lo cumplan con la puntualidad que el bien de la enseñanza exige, y sin dar lugar á la adopción de las medidas coercitivas que su morosidad habria de ocasionarles, me mueven á llamar muy especialmente la atención de los Alcaldes hácia el contenido de dicha circular, recordándoles la decisión que en ella les anuncio, de corregir severamente la apatía con que por algunos Ayuntamientos se viene mirando dicho servicio, y advirtiéndoles por último, que si antes del 31 del mes próximo hasta cuyo día proroga el plazo que en la repetida circular se señalaba, para que ni por el retraso que á consecuencia del temporal sufran los correos, ni por otro motivo análogo pueda alegarse excusa atendible, no remiten la documentación justificante de tener cubiertas dichas atenciones hasta 31 del actual, sin otra continuación ni mas aviso despacharé comisiones de apremio contra los que resulten en descubierto. Leon 20 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

HACIENDA.—NEGOCIADO ENCO.

Núm. 524.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

»Ha llamado la atención de este Centro Directivo el notable retraso con que algunos compradores de fincas cuyas ventas se anulan, presentan la cuenta de los gastos que se les han originado y á cuya devolución tienen derecho, dilatando de esta manera la definitiva ultimación del expediente y gravando al Tesoro, por un plazo á veces muy largo, con el interés del cinco por ciento que debe abonarseles con arreglo á la Real orden de 27 de Julio de 1861; y deseando evitar ambos inconvenientes he acordado esta Direccion general que en lo sucesivo se presenten las referidas cuentas en el improrrogable plazo de sesenta días contados desde el siguiente al en que se notifique á los interesados el acuerdo de nulidad, y que para acreditar que la pre-

sentacion se ha hecho dentro del referido plazo se acompañe á la cuenta el traslado del acuerdo que le motivó.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 28 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

DE LOS JUZGADOS.

El Lic. D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y amplazo por término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las personas que se consideren con derecho á oponerse al expediente promovido por D. Telesforo Unzué, vecino de esta ciudad y D. Bonifacio Rodriguez de Vegas del Condado, sobre inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes; pues pasado dicho término sin verificarlo, se ultimaré dicho expediente sin mas citarles ni emplazarles. Dado en Leon á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

D. Buenaventura Pla de Huydobro, Gefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que por parte de D. Rodrigo Lopez Orozco vecino de Cacabelos, se acudió á mi autoridad en solicitud del derecho electoral, admitida con los documentos que la acompañan, he acordado su publicación en el pueblo de su domicilio, en esta villa como capital de distrito y su inserción en el Boletín oficial de la provincia á fin de que en el término de veinte días siguientes al de dicha inserción, concurran á impugnarla los que se crean con derecho á ello en conformidad de lo dispuesto en la Ley electoral vigente.

Dado en Villafranca del Bierzo veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Pla de Huydobro.—Por mandado de S. Sra., Francisco Pol Ambascasas.

Imprenta de F. Mídon y hermano.